

RESOLUCION DE GERENCIA N° 020 - 2023-GA-ICL/MML

Lima, 15 de setiembre de 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

VISTO:

El expediente N° 012-2022-ST-PAD-ICL, que contienen los actuados en razón a la Resolución de Gerencia N° 018-2023-GA-ICL/MML y el Recurso de Reconsideración presentado por el ex servidor **ARTURO FRANCISCO ACOSTA BAZÁN**, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles";

Que, el Artículo 219 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, según el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 018-2023-GA-ICL/MML se dispone; oficializar la decisión del Órgano Instructor de imponer al ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por doce (12) meses, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML;

ICL

Instituto Catastral de Lima

Jr. Conde de Superunda 303, Lima Cercado


consultas@icl.gob.pe

Telf: 4801582 – Anexo: 2000



Que, de conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, el ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, dentro del plazo de ley, interpone Recurso de Reconsideración en fecha 7 de setiembre del 2023, contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 018-2023-GA-ICL/MML, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la “Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC” publicada en el Diario Oficial El Peruano; que ha señalado como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 40 y 41 de la citada resolución; y, Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR;

Que, de acuerdo al Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el recurso de reconsideración como “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”, del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido. Morón Urbina nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Sancionador concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento;



Que, teniendo como fundamento; el Informe de Precalificación N° 003-2023-ST-PAD/ICL, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima – ICL; la Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML, que da el inicio de Proceso PAD; el informe Final del Órgano Instructor N° 004-2023-GG-ICL/MML, emitido por la Gerencia General, en calidad de Órgano Instructor; en atención al Expediente N° 012-2022-ST-PAD-ICL; el Órgano Sancionador emite la Resolución de Gerencia N° 018-2023-GA-ICL/MML, oficializando la recomendación del Órgano Instructor de imponer al ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por doce (12) meses, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML;

Que, ante el recurso de reconsideración presentado por el ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, en contra de la Resolución de Gerencia N° 018-2023-GA-ICL/MML, corresponde efectuar una nueva reevaluación de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada;

Que, de la reevaluación del Expediente N° 012-2022-ST-PAD-ICL, se colige que al ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, en su calidad de postulante; se le comprende en el proceso administrativo disciplinario, que se apertura al Comité de Selección de Personal CAS integrado por los servidores José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, por direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML;

Que, en el marco de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad disciplinaria consiste en la exigencia del Estado a los servidores por las faltas tipificadas en dicha ley que estos cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios (función pública), para lo cual se impone la sanción correspondiente, previo procedimiento disciplinario, de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento General; por lo que el procedimiento disciplinario será aplicable a una persona que tenga la condición de 'servidor' y por la comisión de alguna falta en el pleno ejercicio de sus funciones en el marco del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora. De no tenerse la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de potestad disciplinaria;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la expresión servidor civil está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias; comprendiendo, además, a los servidores de todas las entidades, independientemente del nivel de gobierno, ya sea que se regulen por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, entre otros;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada se aprobó por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa que el régimen disciplinario es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la misma Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, en cuanto a la falta prevista en el literal a) del artículo 85° referida a “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”, por tratarse de una norma de remisión, se suele utilizar, en estos casos, imputando la vulneración de los principios de “mérito” y “probidad y ética pública” de la Ley del Servicio Civil recogidos en los literales d) e i) del artículo III del Título Preliminar de dicha Ley. Al respecto, ha de señalarse que el principio de mérito está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuáles son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión en la carrera; por lo que, dicho principio se vería vulnerado por la presentación de documentación o información falsa o inexacta respecto de las capacidades o méritos del postulante al momento del acceso al servicio público o de su evaluación para la progresión en la carrera. Empero, tratándose la imputación de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público bajo la influencia o valiéndose de la documentación falsa o inexacta no resultaría precisa la imputación de la vulneración de dicho principio y, por ende, de la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, la falta de carácter disciplinario prevista en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, prevé como conducta sancionable: “la afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil”. Sobre el particular, el literal d) del artículo III de la Ley N° 30057, regula el principio del mérito señalando: “El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.” Siendo esto así; el Tribunal del Servicio Civil, en reiteradas resoluciones de Sala Plena, ha precisado que para la consumación de la falta mencionada, la afectación del principio de mérito en el acceso únicamente podría ser realizada por un agente que tenga la función o el poder de dirección de llevar a cabo procesos de selección o concursos públicos de méritos, esto es, aquellos servidores integrantes de una oficina de recursos humanos o de un comité evaluador o de selección, dado que se afectaría el principio de mérito cuando uno de los agentes adopta una decisión al seleccionar irregularmente a un postulante y declararlo ganador. Dicho esto, la mencionada falta no podría ser imputada a un postulante dentro de un proceso de selección o concurso público de méritos, toda vez que éste no es quien adopta la decisión de la selección de personal, no pudiendo ser subsumida la falta en su actuar. Por lo tanto, dicha conducta no es subsumible como afectación al principio de mérito dado que éste no adopta la decisión de su contratación, ello sin perjuicio que tal servidor infrinja principios y deberes de carácter ético regulados en la ley de la materia;



Que, por los fundamentos expuestos, la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que se impuso al ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, es improcedente;

Que, el ex servidor Arturo Francisco Acosta Bazán, al momento de presentar su postulación al proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, presento documentación e información presuntamente inexacta; hechos que deben ser investigados para verificar la posible existencia de presuntas responsabilidades;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TULO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; y, Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor **ARTURO FRANCISCO ACOSTA BAZÁN** contra la Resolución de Gerencia N° 018-2023-GA-ICL/MML; en consecuencia, modificar el Artículo Primero de la citada resolución.; disponiendo **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al ex servidor **ARTURO FRANCISCO ACOSTA BAZÁN**, debido a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la Notificación de la presente resolución al interesado para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Numeral 17.3 Párrafo Segundo de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
CPCC. **Wilmer Valdiviezo Valdiviezo**
Gerente de Administración